

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

31/ENERO/2015

SESION PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

PSE-TEJ-013/2015
PSE-TEJ-020/2015
PSE-TEJ-021/2015



Relación de asuntos: el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió **3** Procedimientos Sancionadores Especiales en los expedientes **PSE-TEJ-013/2015, PSE-TEJ-020/2015, PSE-TEJ-021/2015.**

Del expediente PSE-TEJ-013/2015 se informa que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, instauró de oficio la queja identificada como PSE-QUEJA-014/2015, en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, precandidato del partido político Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, por la probable comisión de conductas que consideró violatorias de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistente en la difusión de un *spot* o promocional en televisión, así como al citado partido por culpa *in vigilando*; los Magistrados Electorales, una vez que analizaron las pruebas y revisaron las diligencias de investigación que obran en el expediente que se informa, llegaron a la conclusión que dichas probanzas no generan convicción respecto a que los hechos denunciados no violentan la normatividad electoral en materia de propaganda político – electoral, pues no se acreditó la realización injustificada de precampaña; en tal sentido los Magistrados Electorales integrantes del Pleno del tribunal Electoral, **resolvieron por unanimidad, declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia** atribuida al ciudadano como al Instituto Político citados.

En cuanto el segundo procedimiento sancionador relacionado en el presente boletín, fue el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien instauró de oficio, hechos que consideró transgreden disposiciones de la normatividad electoral local, cuya realización los atribuye a los ciudadanos Jesús Pablo Lemus Navarro y Esteban Estrada Ramírez, precandidatos a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, y al Partido Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*, denunciando un *spot* en televisión, por una supuesta sobreexposición de las partes denunciadas e incumplimientos a la leyenda "propaganda dirigida a militantes y simpatizantes", así como a los fines de la propaganda de precampaña, al efecto, los Magistrados Electorales, analizadas las pruebas que obran en el expediente, sostuvieron que el Instituto Electoral local, de forma equivocada consideró que el citado *spot*, implicaba una sobreexposición de los denunciados, ya que tienen derecho a difundir su propaganda de precampaña en el marco de su contienda interna, y por lo que ve, a los incumplimientos tanto de la leyenda antes relatada, así como de los fines de la propaganda de precampaña con propuesta, exigidos por la ley de la materia, decretaron infundados los motivos de queja, dado que el *spot* denunciado, no implica una desproporción al universo de electores del Instituto Político referido, ya que los simpatizantes sí tienen injerencia en el método de selección interna, además se advirtió que sí cumple con el requisito de identificar fehacientemente los datos del precandidato, cargo y partido político postulante, y en cuanto a los fines del mensaje, se desprende que es un mensaje genérico en el que no les fue posible a los Magistrados afirmar categóricamente que incumpla los fines de la propaganda, por lo que los Magistrados integrantes del Pleno del tribunal Electoral resolvieron ***declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.***

Finalmente el tercero de los asuntos sancionadores, el ciudadano Miguel Castro Reynoso denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano, por hechos que consideró violatorios de la función electoral, refiriéndose al primero, en actos de proselitismo, promoción y distribución de propaganda de forma ilegal en el atrio de una iglesia, y al segundo por la culpa *in vigilando*, atribuyéndoles indebida promoción que atenta, señala el denunciante, contra el estado democrático y la celebración de elecciones libres; los Magistrados Electorales en el estudio del asunto que se informa, analizaron la relación de pruebas que obran en el expediente y las diligencias practicadas por la autoridad instructora para acreditar o no la infracción denunciada, resultando que los hechos no fueron atribuibles al denunciado como infractor de la normatividad electoral en materia de propaganda, ni de conductas ilegales, ni que haya atentado contra el estado democrático y la celebración de elecciones libres, ya que se trató de una brigada de miembros y simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano, por ende no le fincaron responsabilidad por la supuesta infracción sobre el principio constitucional de la separación de Iglesia – Estado, ya que no se probó ni su autoría ni su asistencia, en este orden, Los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, resolvieron ***declarar la inexistencia de la comisión de infracciones*** a la legislación electoral.